

SESIONES ORDINARIAS

2021

ORDEN DEL DÍA N° 561

Impreso el día 25 de noviembre de 2021

Término del artículo 113: 6 de diciembre de 2021

COMISIONES DE LEGISLACIÓN GENERAL, DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Fondo** Fiduciario Público de Crédito para la Agricultura Familiar –CREPAF– (Fondo). Creación.

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

1. **Moreau, Vallejos, Grosso, González P. G., Vessvessian, Alderete, Casas, Bertone, Caliva, Caparros, López J., Bogdanic, Sand, Normioli, Medina y otros/os.** (5.125-D.-2020.)
2. **Schiavoni.** (2.162-D.-2021.)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La comisiones de Legislación General, de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Moreau C. y otras/os señoras/es diputadas/os, por el que se crea el Fondo Fiduciario Público de Crédito para la Agricultura Familiar –CREPAF– (Fondo), y el proyecto de ley del señor diputado Schiavoni sobre Programa de Financiamiento para la Agricultura Familiar y Economías Regionales –Pronafer–, creación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – Declárase de interés público y estratégico al régimen de acceso a la tierra para agricultura

familiar y al desarrollo integral de territorios periurbanos, oasis y valles productivos.

Art. 2° – La presente ley tiene por objeto facilitar el acceso a la tierra a través del otorgamiento de créditos destinados a la adquisición de inmuebles rurales y la construcción de viviendas para agricultores familiares que carezcan de tierra propia.

CAPÍTULO II

*Fondo Fiduciario Público de Crédito
para la Agricultura Familiar*

Art. 3° – Se constituye el Fondo Fiduciario Público de Crédito para la Agricultura Familiar –CREPAF– (Fondo), como política rural de promoción del derecho a la vivienda, a un hábitat digno y al desarrollo económico y social, cuya finalidad es facilitar el acceso al crédito para:

- a) Al desarrollo integral de proyectos para el acceso a la tierra y a la vivienda familiar, única y permanente, de conformidad con las pautas que se establezcan en el contrato de fideicomiso, con el objeto de mejorar y facilitar la igualdad de oportunidades para los/as productores/as de la agricultura familiar;
- b) Al otorgamiento de créditos hipotecarios a un sujeto de crédito para la adquisición de tierra y/o viviendas, o para la construcción y/o mejoramiento de viviendas familiares, únicas y permanentes, de conformidad con las pautas que se establezcan en el contrato de fideicomiso con el objeto de mejorar y facilitar el acceso a la tierra y la vivienda de sectores más vulnerables de agricultura familiar;
- c) Otros destinos directamente relacionados al acceso y mejora de la tierra y la vivienda; e infraestructura u obras que favorezcan el arraigo y la agricultura familiar.

Art. 4° – A los efectos de la presente ley, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se indica:

- a) Fiduciante: es el Estado nacional en cuanto transfiere la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitidos al fiduciario con el destino exclusivo e irrevocable al cumplimiento de la presente ley y del contrato de fideicomiso derivado de la presente ley;
- b) Fiduciario: es el Banco de la Nación Argentina, como administrador de los bienes que se transfieren en fideicomiso con el destino exclusivo e irrevocable que se establece en la presente norma, cuya función será administrar los recursos del fideicomiso de conformidad con las pautas establecidas en el contrato de fideicomiso y las instrucciones dispuestas por el comité ejecutivo del fideicomiso y/o quien este designe en su reemplazo;
- c) Beneficiario: es el/la agricultor/a familiar que accede a las líneas de crédito del Fondo, participante/s del proceso de inscripción, que reúne los requisitos exigidos en la presente ley y que es seleccionado a través del sistema de puntaje. También denominado como seleccionado o sujeto de crédito;
- d) Fideicomisario: es el fiduciante, en los términos establecidos en el respectivo contrato de fideicomiso u otros que determine el Poder Ejecutivo nacional;
- e) Comité ejecutivo del fideicomiso: es el encargado de fijar las condiciones, impartir instrucciones y/o autorizar en forma previa las actividades a cargo del fiduciario y efectuar su seguimiento.

Art. 5° – El Poder Ejecutivo nacional debe designar la conformación del comité ejecutivo con una integración federal.

Art. 6° – Las funciones del comité ejecutivo son:

- a) Solicitar al Tesoro nacional los recursos necesarios para la constitución del Fondo;
- b) Solicitar a la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) y sus agencias equivalentes en las jurisdicciones provinciales y municipales los inmuebles necesarios para la constitución del Fondo;
- c) Instruir el proceso de inscripción de los sujetos de crédito;
- d) Establecer el parámetro de puntaje para los sujetos de crédito, teniendo en cuenta las prioridades del artículo 12;
- e) Determinar el parámetro para la adquisición de inmuebles con recursos del Fondo;
- f) Determinar los parámetros para evaluar la solicitud de créditos para adquisición de inmuebles para los sujetos de créditos;

- g) Determinar los parámetros para evaluar la solicitud de créditos para obras o mejoras en inmuebles para los sujetos de créditos;
- h) Determinar las superficies máximas de los inmuebles a adquirir por los sujetos de créditos, según la ubicación geográfica y la productividad de los mismos;
- i) Ampliar el objeto de financiamiento a otros destinos relacionados al acceso y la mejora de la tierra y la vivienda, como la infraestructura para producción agroecológica;
- j) El comité ejecutivo debe dictar su propio reglamento de funcionamiento.

Art. 7° – El Fondo tiene una duración de treinta (30) años, contados desde la fecha de su constitución mediante la celebración del correspondiente contrato de fideicomiso.

Art. 8° – El patrimonio del Fondo debe ser constituido por los bienes fideicomitidos, que en ningún caso constituyen ni son considerados como recursos presupuestarios, impositivos o de cualquier otra naturaleza que ponga en riesgo el cumplimiento del fin al que están afectados, ni el modo u oportunidad en que se realice.

Dichos bienes son los siguientes:

- a) Los recursos provenientes del Tesoro nacional asignados anualmente en el presupuesto general de la administración pública;
- b) Las tierras o inmuebles rurales que le transfiera en forma directa el Estado nacional;
- c) El producido de sus operaciones, la renta, frutos e inversión de los bienes fideicomitidos;
- d) Las tierras y los inmuebles rurales que por convenio especial se obtengan de las provincias, municipalidades o bancos oficiales;
- e) Las tierras que se adquieran por donación;
- f) Otros aportes, contribuciones, subsidios, legados o donaciones específicamente destinados al Fondo.

Art. 9° – Instrúyase a la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE), organismo descentralizado en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, a relevar en un plazo de ciento ochenta (180) días, prorrogables por igual período a solicitud de la mencionada agencia, la totalidad de los bienes inmuebles de propiedad del Estado nacional, de dominio público y privado, ubicados fuera de la plana urbana, que, de acuerdo a su previa fiscalización sobre estado de afectación, uso y necesidad se encontraren disponibles. Cumplido el plazo establecido, la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) debe remitir dicho relevamiento al comité ejecutivo. Previa solicitud del comité ejecutivo, la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) podrá desafectar de sus jurisdicciones de origen a los inmuebles solicitados y transferirlos a favor del Fondo.

Art. 10. – El comité ejecutivo debe establecer los requisitos que deben reunir las personas humanas para tramitar ante el fiduciario una solicitud de crédito hipotecario para un predio productivo teniendo en cuenta las siguientes pautas:

- a) No ser titular de bienes inmuebles;
- b) Encontrarse debidamente registrado en el Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF); o encontrarse en el proceso de inscripción en el Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF);
- c) Tener como ingreso económico principal la actividad productiva agrícola, pecuaria, forestal, florícola, pesquera, acuícola y/o apícola.

Art. 11. – La forma de selección del sujeto de crédito es por el sistema de puntaje que establezca el comité ejecutivo.

El comité ejecutivo debe tener como prioridad en su sistema de elección: a las mujeres solteras con hijos, los/las jóvenes; a quienes tengan conocimientos previos de producción agroecológica, y a quienes tengan residencia en el mismo distrito/municipio del predio a adquirir.

Art. 12. – El acceso al crédito a través del Fondo obliga al beneficiario a:

- a) Residir en el predio o en la zona donde el mismo se encuentre ubicado;
- b) Trabajar y explotar la unidad económica asignada, en forma personal y con la colaboración directa de los miembros de su familia, haciendo de ello su ocupación habitual principal;
- c) Acatar las normas generales de explotación vigentes y procurar reducir progresivamente la cantidad de agroquímicos utilizados en el predio, así como la toxicidad de los mismos;
- d) Mantener la indivisibilidad del predio;
- e) No arrendar, dar en aparcería o realizar cualquier otro acto o acción que implique desprenderse de la dirección de la explotación, ni ceder sus derechos sin consentimiento previo y expreso del comité ejecutivo del fideicomiso;
- f) Efectuar los pagos de los servicios financieros, correspondientes a la adjudicación del predio, en los plazos y formas estipuladas a ese efecto;
- g) Implantar y/o conservar la forestación de conformidad a los planes vigentes establecidos o a los que se establezcan en un futuro;
- h) Conservar el bien en buen estado, debiendo realizar las mejoras necesarias para ello;
- i) No transferir el predio por un período de veinte (20) años, contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio cuando el mismo haya sido adquirido mediante el financiamiento del Fondo. Cumplido el plazo mencionado, el Fondo tendrá derecho de

preferencia sobre el predio o lote en cuestión. En caso de que el Fondo desista de su derecho, el predio o lote solo podrá ser transferido a otro agricultor familiar; quien deberá cumplir con las obligaciones de este artículo.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones mencionadas en este artículo, o en las condiciones del contrato de fideicomiso da lugar a la ejecución del crédito hipotecario sobre los bienes. Los bienes ejecutados pasarán a ser patrimonio del Fondo.

Art. 13. – Cumplido el plazo del artículo 7º, todos aquellos bienes inmuebles que integran el patrimonio fideicomitado del Fondo serán transferidos a la Agencia de Administración de Bienes del Estado, conforme competencias del artículo 1º del decreto de necesidad y urgencia 1.382/12.

Art. 14. – El fondo está regido por la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156, y sus modificatorias, sin perjuicio de las facultades que otorga a la Sindicatura General de la Nación y a la Auditoría General de la Nación.

Art. 15. – En todas aquellas cuestiones no regladas por las modificaciones de la presente ley es de aplicación subsidiaria lo dispuesto en la ley 26.994.

Art. 16. – Exímase al Fondo, al fiduciario y al seleccionado, en sus operaciones relativas al Fondo, de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la eximición de los tributos aplicables en su jurisdicción en iguales términos a los establecidos en el párrafo anterior.

Art. 17. – Facúltase al Ministerio de Economía y a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) a aprobar conjuntamente el Contrato de Fideicomiso, dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente ley.

Art. 18. – Facúltase al titular de la Secretaría de Política Económica y Planificación del Desarrollo del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación y/o a quien este designe en su reemplazo, a suscribir el contrato de fideicomiso con el fiduciario.

CAPÍTULO III

Programa de Desarrollo Integral de Territorios Periurbanos, Oasis y Valles Productivos

Art. 19. – La autoridad de aplicación tiene a su cargo la elaboración del “Programa de Desarrollo Integral de Territorios Periurbanos, Oasis y Valles Productivos”, que tendrá como fines garantizar protección, continuidad productiva, amparo ambiental, mejora y ampliación del equipamiento productivo, social y de infraestructura, el acceso a servicios, tratamiento de los espacios libres y públicos, mejora en accesibilidad y conectividad, saneamiento y mitigación ambiental, fortalecimiento de las actividades económicas familiares,

redimensionamiento parcelario, seguridad en la tenencia, y regularización dominial de territorios periurbanos, oasis y valles productivos.

Art. 20. – La autoridad de aplicación deberá realizar un inventario nacional de los territorios periurbanos productivos en un plazo máximo de un (1) año a partir de la sanción de la presente ley.

Para tal fin la autoridad de aplicación generará un proceso participativo y articulará con las autoridades locales de cada jurisdicción, la asistencia técnica, económica y financiera necesaria para la realización del inventario.

Art. 21. – Las jurisdicciones no pueden modificar el uso de los suelos para otra actividad que no sea la productiva agrícola, pecuaria, forestal, florícola, pesquera, acuícola y/o apícola; materias primas de la agroindustria alimentaria y/o actividades que proveen servicios agrícolas al sector; como tampoco reducir su superficie o calidad o amenazar su integridad de cualquier forma sin una evaluación de impacto socioambiental previa que debe ser comunicada a la autoridad de aplicación de la presente ley.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Art. 22. – El Poder Ejecutivo nacional dispondrá las adecuaciones presupuestarias pertinentes, a los efectos de poner en ejecución lo dispuesto mediante la presente ley.

Art. 23. – La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 24. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 17 de noviembre de 2021.

Cecilia Moreau. – José A. Ruiz Aragón. – Carlos S. Heller. – Hernán Pérez Araujo. – María G. Parola. – Ariel Rauschenberger.* – Karim A. Alume Sbodio. – Héctor “Cacho” Barbaro. – Bernardo J. Herrera. – Marcelo P. Casaretto. – Luis G. Contigiani.* – Pablo M. Ansaloni. – Alicia N. Aparicio. – Claudia A. Bernazza. – Rosana A. Bertone. – Esteban M. Bogdanich. – Mara Brawer.* – Daniel A. Brue. – Pablo Carro. – Sergio G. Casas. – Paulo L. Cassinerio. – Marcos Cleri.* – Lucía B. Corpacci. – Nelly R. Daldovo. – Pedro C. Dantas. – Gabriela B. Estévez. – Omar C. Félix.* – Eduardo Fernández. – Ana C. Gaillard. – José L. Gioja. – Lucas Godoy. – Ramiro Gutiérrez. – Itai Hagman. – Florencia Lampreabe. – Susana G. Landriscini. – Mario Leito. – Germán P. Martínez. – María R. Martínez. – María L. Masin. – Blanca I. Osuna. – Paula*

A. Penacca. – Eber A. Pérez Plaza. – Elda Pértile. – Carlos Y. Ponce. – Jorge A. Romero. – Victoria Rosso. – Diego H. Sartori. – María L. Schwindt. – Vanesa Siley. – Eduardo F. Valdes. – Fernanda Vallejos. – Juan B. Vázquez. – Carlos A. Vivero. – Liliana P. Yambrún. – Pablo R. Yedlin.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Cecilia Moreau y otras/os señoras/es diputadas/os, sobre creación del Fondo Fiduciario Público de Crédito para la Agricultura Familiar - CREPAF (Fondo), y el proyecto de ley del señor diputado Alfredo Schiavoni sobre Programa de Financiamiento para la Agricultura Familiar y Economías Regionales –Pronafer–, creación; luego de su estudio, con las modificaciones introducidas en el dictamen unificado que antecede, propician su sanción.

Cecilia Moreau.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Moreau C. y otros/as señores/as diputados/as, por el cual se propone crear el Fondo Fiduciario Público de Crédito para la Agricultura Familiar –CREPAF–; y el proyecto de ley presentado por el diputado Schiavoni, por el cual se propone crear el Programa Nacional de Financiamiento para Agricultura Familiar y Economías Regionales –Pronafer–; y luego de un profundo estudio y por las razones que se exponen en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

TÍTULO I

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto el fomento, desarrollo y expansión de la agricultura familiar desde una perspectiva de equidad de género, participación federal e inclusión financiera.

Art. 2° – Créase el Programa Nacional de Financiamiento para Agricultura Familiar y Economías Regionales (Pronafer), que se instrumentará a través del

* Integra dos (2) comisiones.

* Integra dos (2) comisiones.

Fondo Fiduciario Nacional de Agroindustria, Fondagro. El presente programa está destinado a promover y desarrollar la actividad productiva, así como el acceso a la propiedad inmueble rural y a bienes de capital e inversiones vinculados al desarrollo humano, de los agricultores familiares y los pequeños productores de las economías regionales mediante las acciones que establece la presente ley.

Art. 3° – Se facilitará mediante el Fondagro la asistencia financiera a través de los bancos y otras entidades habilitadas a los agricultores familiares y pequeños productores rurales que cumplan, en forma individual o asociativa, con lo establecido en el artículo 6° de la ley 27.118.

Para determinadas líneas de crédito de orden productivo, la autoridad de aplicación podrá ampliar el universo de beneficiarios considerados como pequeños productores, abarcando categorías que podrían no calificar para su registración de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° de la ley 27.118 y su reglamentación.

Asimismo, se deberá priorizar la asistencia financiera, técnica y funcional a mujeres rurales para propender a su acceso a la tierra, créditos y capacitaciones, de conformidad con el artículo 4°, incisos *c)* y *d)* de la ley 27.118.

Art. 4° – El Poder Ejecutivo nacional transferirá al Fondagro las partidas presupuestarias de sus jurisdicciones que tuvieran como destino la asistencia a pequeños productores.

Art. 5° – Los créditos que se originen en el marco del presente programa serán complementarios y no excluyentes de aquellos estipulados en el artículo 32, inciso 6, de la ley 27.118 y podrán destinarse a:

- a) Adquisición de inmuebles aptos para el desarrollo de la agricultura familiar;
- b) Incorporación de maquinaria y equipamiento;
- c) Inversiones prediales de tipo productivo;
- d) Incorporación del capital de trabajo necesario para el desarrollo de la producción, el agregado de valor y la comercialización;
- e) Solventar los costos de acceso regular al dominio de la tierra;
- f) Reconversión productiva;
- g) Construcción y/o remodelación de la vivienda familiar rural permanente;
- h) Inversiones individuales y/o asociativas destinadas a brindar conectividad, acceso a la educación, desarrollo y mantenimiento de la red caminera rural, equipamiento destinado a mejorar las condiciones de la seguridad predial, acceso al agua de calidad para uso familiar y/o productivo, transporte de pasajeros en áreas rurales y acceso a la salud.

La autoridad de aplicación fijará la reglamentación que brinde los parámetros específicos que regirán para cada uno de los destinos crediticios antes detallados.

Podrá asimismo establecer líneas de crédito específicas para sectores productivos determinados por cadena productiva, género y espacio territorial, asignando cuotas o fondos específicos en base a estos criterios.

Art. 6° – La autoridad de aplicación a través de su titular, en su calidad de fiduciante de Fondagro, propiciará las modificaciones que correspondan en el contrato de fideicomiso, de tal forma que se ajuste a lo establecido en la presente ley.

El fiduciario, siguiendo instrucciones del fiduciante, podrá a su vez fideicomitir una parte de los fondos para que sean administrados a través de empresas administradoras fiduciarias, de acuerdo a lo establecido en el título II de la presente ley.

Art. 7° – El Poder Ejecutivo nacional podrá emitir títulos de deuda para su utilización como garantías de los aportes del socio protector (Fondagro) a las sociedades de garantías recíprocas (SGR), para capitalización de los correspondientes fondos de riesgo o para su uso en la constitución de otro tipo de garantías según lo define la reglamentación de la presente ley.

Art. 8° – La autoridad de aplicación habilitará mediante acto administrativo a los agentes de la administración pública nacional y organismos descentralizados competentes a realizar las evaluaciones técnicas y económicas de los proyectos de inversión, así como a realizar análisis previos de la capacidad crediticia de los sujetos que, en forma individual o asociativa, requieran los beneficios establecidos por esta ley, conforme a las reglamentaciones que a tal efecto se emitan.

La autoridad de aplicación, mediante convenios con las autoridades provinciales que correspondan, podrá habilitar a funcionarios públicos provinciales a los mismos fines.

Los requisitos para ser habilitado como agente evaluador serán fijados por la autoridad de aplicación.

Art. 9° – La autoridad de aplicación establecerá los instrumentos necesarios para prestar asistencia técnica a los productores beneficiarios de la presente ley, priorizando especialmente a las mujeres rurales. A estos fines queda habilitada a suscribir convenios con universidades nacionales y organismos descentralizados.

Art. 10. – El fondo está regido por la ley de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional, 24.156 y sus modificatorias, sin perjuicio de las facultades que otorga a la Sindicatura General de la Nación y a la Auditoría General de la Nación.

Art. 11. – En el caso de corresponder, la autoridad de aplicación de la presente ley deberá efectuar la consulta previa con el Instituto Nacional de Asuntos In-

dígenas cuando se involucren tierras que sean objeto de reclamos por parte de comunidades indígenas, de conformidad con la ley 23.302.

TÍTULO II

De los modos en que el Pronafer se relaciona con entidades financieras o fiduciarias

Art. 12. – El Fondagro podrá suscribir con las entidades financieras o administradoras de fondos fiduciarios que así lo soliciten los contratos que, en el marco del presente programa y de conformidad a su reglamentación, resulten necesarios para la aplicación de fondos a los destinos previstos en el artículo 4° de la presente ley.

Tendrán prioridad las entidades financieras públicas, las entidades financieras cooperativas y aquellos bancos privados que actúen como agentes financieros de una provincia y en los territorios correspondientes a la provincia en cuestión.

Art. 13. – Estos contratos contemplarán la aplicación de los fondos a los siguientes destinos:

- a) Aportes no reembolsables:
 1. A fin de subsidiar parcialmente el costo financiero total de un proyecto para el:
 - i. Pago parcial de los costos de contratación del crédito o instrumento de financiamiento que se fuere a utilizar, distintos de la tasa de interés;
 - ii. Pago parcial del costo financiero emergente de la aplicación de la tasa de interés correspondiente a la fuente de financiamiento que se utilice;
 - iii. Pago parcial de hasta el veinticinco por ciento (25 %) del capital prestado, a los beneficiarios de menores ingresos productivos anuales, conforme lo estipule la reglamentación y que hayan cancelado la totalidad de las cuotas precedentes en tiempo y forma.
 2. A fin de subsidiar proyectos de reconversión productiva que, en razón de su importancia o impacto local y/o regional, sea estratégico financiero y no sea viable instrumentar un préstamo. Dichos proyectos deberán enmarcarse en programas de reconversión productiva elaborados por el Poder Ejecutivo nacional, a través del área competente, la cual establecerá los toques de aporte por beneficiario. Cada presentación del proyecto debe estar acompañada de un informe técnico que dé cuenta de su valor y capacidad técnica para llevarlo adelante por el beneficiario;
- b) Aportes reembolsables: A fin de constituir o contribuir a constituir las garantías necesarias.

A estos efectos, Fondagro podrá participar en Sociedades de Garantías Recíprocas (SGR) constituidas de conformidad a lo establecido en la ley 24.467 y sus modificatorias y complementarias, como socio protector, aportando al fondo de riesgo y al capital social de sociedades de esta naturaleza o como mero aportante al fondo de riesgo en los términos del inciso 6, del artículo 46 de la mencionada ley; a elección del fiduciante, y según los convenios o contratos que así lo habiliten;

- c) Aportes reembolsables para capitalizar fideicomisos: A efectos de brindar el financiamiento previsto en el artículo 4° y en el marco de las normas establecidas en la presente ley y sus reglamentaciones. En tal caso esos fideicomisos tendrán a Fondagro como fiduciante y fideicomisario, y los fiduciarios podrán ser sociedades habilitadas a ello por sus estatutos, que pertenezcan a sistemas oficiales, de jurisdicción nacional o provincial. Serán beneficiarios de estos fideicomisos los sujetos que cumplan con los requisitos de la presente ley y sus reglamentaciones y que contraten deuda con ellos.

TÍTULO III

De la comercialización

Art. 14. – Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a establecer un régimen que fije la obligatoriedad de la compra de productos de la agricultura familiar por una cuota porcentual de hasta el treinta (30) por ciento, pudiéndose incrementar cuando los productos provengan de explotación agropecuarias lideradas por una mujer.

Art. 15. – El Poder Ejecutivo nacional, a través de las áreas correspondientes, impulsará:

- a) La realización de ferias locales, zonales y nacionales, así como la creación de ámbitos virtuales de transacción de la producción, con mirada local y regional, y pondrá especial énfasis en la conformación de una cadena nacional de comercialización, articulando estructuras propias, cooperativas de productores o instancias mixtas cuando resulten necesarias;
- b) La promoción de marcas comerciales y denominaciones de origen y otros mecanismos de certificación, como estrategia de valorización de los productos.

TÍTULO IV

Programa de Desarrollo Integral de Territorios Periurbanos, Oasis y Valles Productivos

Art. 16. – La autoridad de aplicación tiene a su cargo la elaboración del Programa de Desarrollo Integral de Territorios Periurbanos, Oasis y Valles Pro-

ductivos, que tendrá como fines garantizar protección, continuidad productiva, amparo ambiental, mejora y ampliación del equipamiento productivo, social y de infraestructura, el acceso a servicios, tratamiento de los espacios libres y públicos, mejora en accesibilidad y conectividad, saneamiento y mitigación ambiental, fortalecimiento de las actividades económicas familiares, redimensionamiento parcelario, seguridad en la tenencia, y regularización dominial de territorios periurbanos, oasis y valles productivos.

Art. 17. – En un plazo máximo de un (1) año a partir de la sanción de la presente ley, a través de un proceso participativo, cada jurisdicción debe realizar un inventario de territorios periurbanos productivos existentes en su territorio.

La autoridad de aplicación debe brindar, a solicitud de las autoridades de aplicación de cada jurisdicción, la asistencia técnica, económica y financiera necesaria para realizar el inventario.

Art. 18. – Las jurisdicciones no pueden modificar el uso de los suelos para otra actividad que no sea la productiva agrícola, pecuaria, forestal, florícola, pesquera, acuícola y/o apícola; materias primas de la agroindustria alimentaria y/o actividades que proveen servicios agrícolas al sector; como tampoco reducir su superficie o calidad o amenazar su integridad de cualquier forma sin una evaluación de impacto socioambiental previa y autorización de la autoridad de aplicación de la presente ley.

TÍTULO V

Igualdad federal

Art. 19. – Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley, así como a realizar las adecuaciones normativas necesarias para garantizar su cumplimiento e instar a los municipios a proceder de igual modo.

Art. 20. – Podrán ser beneficiarios del programa de promoción aquellos agricultores familiares y pequeños productores registrados en las provincias que adhieran al régimen de la presente ley.

Art. 21. – Para garantizar una adecuada aplicación del presente programa, cada provincia deberá:

- a) Eliminar la incidencia de tasas, impuestos y gravámenes sobre los acuerdos contractuales necesarios para acceder al financiamiento disponible;
- b) Eliminar la incidencia de tasas, impuestos y gravámenes sobre los contratos de suministro de los bienes y servicios destinados a desarrollar emprendimientos de agricultura familiar, incluyendo garantías y seguros;
- c) Establecer un régimen que fije la obligatoriedad de la compra pública de productos de la agricultura familiar;

d) Promover programas específicos que contemplen políticas de inclusión financiera.

Art. 22. – El ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca será la autoridad de aplicación del programa dispuesto por la presente ley y procederá a reglamentarla dentro de los sesenta (60) días de su entrada en vigencia.

Art. 23. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ana C. Carrizo. – Brenda L. Austin. – Omar De Marchi. – Jorge R. Enríquez. – Sebastián García de Luca. – Victoria Morales Gorleri. – Luis A. Petri. – Pablo G. Tonelli.*

INFORME

Honorable Cámara:

Mediante el presente informe venimos a exponer los fundamentos para el dictamen presentado en relación a los proyectos de ley en estudio, expediente 5.125-D.-2020, en virtud del cual se propone la creación de un Fondo Fiduciario Público de Crédito para la Agricultura Familiar –CREPAF–; y el expediente 2.162-D.-2021, por el cual se propone crear el Programa Nacional de Financiamiento para Agricultura Familiar y Economías Regionales –Pronafer–.

Compartimos la decisión que intenta promover la norma proyectada y creemos que es necesaria la elaboración de políticas vinculadas a la agricultura familiar y el desarrollo integral del sector, máxime ante la ausencia de reglamentación de la ley 27.118, de agricultura familiar, que se propuso como la norma guía en la materia desde 2014. En ese sentido, resulta necesario conciliar ambas propuestas para obtener una solución superadora, esto es, tomar lo mejor de ambos proyectos. Porque si bien los enfoques son distintos, eso no significa que no sean conciliables. La agricultura familiar no puede pensarse ni únicamente como sujeto de asistencia del Estado ni como un emprendimiento valuado solo por su productividad. Debe haber un punto intermedio que permita articular virtuosamente ambas esferas.

Debe mencionarse que el esquema de política que plantea el dictamen de mayoría en análisis no solo carece de información cierta para poder analizar el desempeño y se presentaría en contradicción con la legislación vigente, sino que también plantea un enfoque asistencialista de lo que debería ser el fomento y el apoyo a este universo que representa al 66 % de las familias que viven en el ámbito rural.

1. El enfoque.

El fondo propuesto por el oficialismo se limita únicamente al acceso a tierras que la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) fuera a rele-

*. Integra dos (2) comisiones.

var, es decir, tierras fiscales disponibles para su uso. Consideramos que, en ese sentido, se deja de lado una oportunidad que el consenso político logró el 17 de julio de 2019 en el Senado al darle media sanción por unanimidad al Programa Nacional de Financiamiento para Agricultura Familiar y Economías Regionales (Pronafer), que tiene un objetivo más abarcativo, toda vez que fomenta una participación del Estado de manera activa, verbigracia a través de incentivos fiscales, créditos para la inversión y emprendedurismo, promoción de marcas comerciales, entre otras. Y, fundamentalmente, estipula que los créditos sean otorgados para inversiones productivas y no para el acceso exclusivo a tierras fiscales, un aspecto que, como se detallará a continuación, ya se encontraba regulado en la ley 27.118 y propende a una visión limitada de las posibilidades que, desde las políticas públicas, deberían fomentar la agricultura familiar, como si la única forma de desarrollo posible del sector fuera a través de tierras del Estado. Es un enfoque paternalista y conservador que restringe las potencialidades de los/as agricultores/as familiares, especialmente las mujeres rurales. Es por eso que resulta menester mantener la redacción del proyecto 2.162-D.-2021 en lo atinente al enfoque y agregar la posibilidad de que los créditos puedan ser utilizados para el acceso y la adquisición de inmuebles.

En definitiva, consideramos que es un desacierto considerar al agricultor familiar únicamente como un sujeto de políticas públicas de desarrollo social (acceso a la vivienda y a la tierra) y desatender todo el potencial que se puede generar con instrumentos de financiamiento productivo.

2. La política pública.

En el dictamen de mayoría se intenta producir una política que durará, como mínimo, 30 años. Es decir, una política que sobrepasará mandatos presidenciales, con lo cual debe contar con el mayor consenso, diálogo y voluntades encontradas para proveer a su correcta implementación.

Las mejores leyes que este Congreso sanciona son aquellas que generan previsibilidad, seguridad y proyección para sus protagonistas. Es decir, aquellas que dejan la menor cantidad de aspectos al arbitrio de la reglamentación que haga el Poder Ejecutivo. En ese sentido, el dictamen propuesto deja librada a la autoridad de aplicación en conjunto con otros organismos las partes sustanciales de la política. Por ejemplo, la composición del Comité Ejecutivo del Fondo, o la superficie aproximada de la cantidad de tierras que estarán disponibles para ingresar. Legislar no puede ser solo establecer expectativas, es nuestra función proveer las herramientas para que las políticas se apliquen y lleguen a los protagonistas.

En ese sentido, no contar con los informes de las áreas involucradas en la operatividad del fondo ni del equipo de la Agencia de Administración de Bienes del Estado resulta en legislar a ciegas.

Esto impacta también en la falta de transparencia en relación a la futura composición del Comité Ejecutivo, que será fijado por el Poder Ejecutivo con la única condición de que “tenga composición federal”.

En otro orden de ideas, resulta fundamental propender al desarrollo del sector de manera contundente, por eso debe destacarse el título III, que promueve especialmente la comercialización de los productos, permitiendo que este sector productivo encuentre mercados favorecidos para crecer produciendo, procurando así emular las exitosas experiencias ya desarrolladas en Brasil y Colombia, por ejemplo, para los sistemas de alimentación escolar. Este sistema resulta uno de los aspectos más relevantes para lograr que el sector se desarrolle integralmente produciendo, vendiendo, recibiendo crédito sustentable para capitalizarse y devolviendo lo que recibe, manteniendo capitalizado el sistema financiero del cual se sirve.

3. El conflicto del proyecto del oficialismo con la legislación vigente.

Resulta importante recordar que a fines de 2014 el Honorable Congreso de la Nación aprobó por unanimidad en ambas Cámaras la Ley de Agricultura Familiar, 27.118, luego promulgada por el Poder Ejecutivo nacional en enero de 2015, la cual declaró de interés público la agricultura familiar, campesina e indígena, creó un régimen de reparación histórica y dispuso una serie de medidas que benefician al sector. Dicha norma abarca una multiplicidad de aspectos que atañen al régimen de agricultura familiar y, por tanto, resulta una referencia obligada al evaluar iniciativas legislativas sobre la materia.

En ese marco, conforme establece el artículo 14 de la ley 27.188, dicho régimen previó “una primera etapa de tres (3) años para su ejecución, cumplidos los cuales deberá evaluarse su funcionamiento y resultados y adecuarse los programas e instrumentos a los avances y logros alcanzados por el sector”. Sin embargo, transcurrido el plazo previsto en la norma, no contamos aún con información precisa y detallada acerca del impacto de la misma en el sector. Por lo tanto, consideramos que proponer nueva legislación sobre una temática que ya cuenta con una normativa integral aprobada por unanimidad en ambas Cámaras, que prevé mecanismos destinados a fines similares a los contenidos en el proyecto de ley, sin contar con datos y evidencia que reflejen su incidencia en el sector, podría conducir al error al legislador o, incluso, generar mayores complicaciones para la implementación efectiva de la ley vigente. En particular, el proyecto bajo análisis tiene como su principal objetivo facilitar el acceso a créditos destinados a la adquisición de inmuebles rurales y la construcción de viviendas para la agricultura familiar de las familias productoras que carezcan de tierra propia (artículo 2°). Análogamente, la ley 27.118 también prevé entre sus objetivos “garantizar los derechos de acceso y a la gestión de la tierra” para la agricultura familiar, campesina

e indígena, así como priorizar políticas de provisión y mejora de la infraestructura rural (artículos 4°, inciso *i*), 15 y 29) y a tal fin contempla una serie de instrumentos como el denominado “Banco de Tierras para la Agricultura Familiar” (artículo 16) o la obligación de gestionar con el Banco Nación la creación de “líneas de crédito específicas, con tasas de interés subsidiadas y garantías compatibles con las características de la actividad, que financien a largo plazo la adquisición de inmuebles” (artículo 32, inciso 6). Lo que ocurre es que desconocemos si la figura que propone el proyecto en estudio resultaría compatible o no con las herramientas que ya se encuentran en la ley vigente en tanto estas últimas no han sido reglamentadas y, en consecuencia, tampoco sabemos el impacto que podría tener la instrumentación de dichas políticas públicas sobre las tierras disponibles y el universo de beneficiarios de dichos programas. Esto mismo ha sido observado en el informe 241/18 de la Auditoría General de la Nación sobre la Gestión Ambiental de la Secretaría de Agricultura Familiar (actual Subsecretaría de Agricultura Familiar y Desarrollo Territorial) en la que se expresó que: “Teniendo en cuenta la relevancia de la agricultura familiar para la producción de alimentos, la creación de empleo y la sostenibilidad ambiental, es muy importante implementar el Banco de Tierras creado por ley 27.118, y generar condiciones que favorezcan el acceso a la tierra y el arraigo de la población rural, desarrollar la infraestructura e instalar el equipamiento necesario a esos fines, y promover activamente la diversificación de la producción y el agregado de valor.”

De todos modos, inicialmente podemos observar que existen disposiciones del proyecto que podrían ocasionar incongruencias con la ley vigente e incluso dificultar su armonización. Por ejemplo, el artículo 7° del proyecto establece que el patrimonio del fondo fiduciario estará conformado por tierras o inmuebles rurales que le transfiera en forma directa el Estado nacional (artículo 7°, inciso *b*)), inmuebles que por convenio especial se obtengan de las provincias, de las municipalidades o de los bancos oficiales (inciso *f*)), tierras que se adquieran por donación (inciso *g*)), entre otros recursos. Esa misma categoría de bienes también podrían destinarse al banco de tierras, conforme determina el artículo 16 de la ley 27.118. Entonces, ¿cuál sería el criterio para determinar que uno de dichos bienes se asigne al fondo fiduciario y no al banco de tierras o viceversa?

Por otro lado, el artículo 11 del proyecto refiere que la selección del sujeto del crédito que accederá a los recursos del fondo fiduciario se dará mediante un “sistema de puntaje” establecido por el Comité Ejecutivo, el cual deberá respetar un orden de prioridad específico: mujeres solteras con hijos, los/las jóvenes; quienes tengan conocimientos previos de producción agroecológica y quienes tengan residencia en el mismo distrito/municipio del predio a adquirir (artículo 12). El artículo 32, inciso 6, de la ley 27.118, por su lado, también estipula la creación de líneas de crédito

específicas que financien a largo plazo la adquisición de inmuebles, pero exige otra serie de requisitos para acceder a los mismos, diferentes a los del Fondo Fiduciario, a saber: estar inscrito en el RENAF, en el monotributo social y contar con un plan de inversión avalado técnicamente por algún organismo nacional o provincial pertinente, Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) o la Secretaría de Agricultura Familiar. En consecuencia, si bien nada impide la existencia de diferentes tipos de créditos y requisitos para acceder a cada uno de ellos, la duplicidad de instrumentos destinados a finalidades semejantes, con distintos criterios de adjudicación, no responde a una adecuada planificación de políticas públicas ni a un uso racional de los recursos del Estado. Por último, el proyecto en examen instruye a la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) a relevar en un plazo no mayor a 180 días los bienes inmuebles de propiedad del Estado nacional que se encuentren disponibles para su eventual transferencia al fondo (artículo 8) mientras que asigna al Comité Ejecutivo la función de establecer los criterios para la adjudicación de los mismos a los sujetos que soliciten los créditos. Sin embargo, dicho proceso contraviene uno de los objetivos estipulados en la ley 27.118, de agricultura familiar, esto es, el de “implementar acciones específicas para los pueblos originarios y sus comunidades” (artículo 4°, inciso *j*), ley 27.118). En rigor, el proceso de relevamiento, selección y adjudicación de inmuebles rurales del proyecto bajo análisis no contempla una consulta previa al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) para verificar casos de inmuebles que se ubiquen en territorios reclamados por comunidades originarias así como tampoco se incluye a dicho organismo, en la integración del Comité Ejecutivo.

Sobre ello es menester recordar que, según Amnistía Internacional, se estiman al menos 300 conflictos presentes en la Argentina en los que comunidades indígenas exigen el cumplimiento de sus derechos frente a gobiernos, empresas y Poder Judicial que desoyen las normativas vigentes. Y, aunque el epicentro de los conflictos se encuentra en el sur de nuestro país, existen al menos 11 provincias con gran presencia indígena y reclamos territoriales y ambientales (Salta, Jujuy, Formosa, Misiones, Chaco, Chubut, Río Negro, Neuquén, Santiago del Estero, Santa Fe y Buenos Aires). Paralelamente, de acuerdo a un informe del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) con datos del Censo Agropecuario 2002 del INDEC, muchas de las provincias mencionadas cuentan con explotaciones agropecuarias que corresponden a la agricultura familiar por lo que, en caso de adjudicar tierras sin consulta previa al INAI, los conflictos en dichas jurisdicciones podrían agravarse. Más aún, la falta de implementación de la consulta previa en las habilitaciones estatales de actividades productivas o asignaciones de tierras fue una de las fallas detectadas por la Auditoría General de la Nación en el informe 100/17 sobre el funcionamiento del INAI.

4. El dictamen propuesto.

Sin intención de sobreabundar, es necesario remarcar la importancia del consenso arribado en el año 2019 y utilizar esa base para agregar las cuestiones superadoras del proyecto del oficialismo. Así, se agrega la importancia de que los créditos permitan acceder a la tierra, la perspectiva de género para coadyuvar a la inclusión financiera y técnica de las mujeres rurales, la consulta previa al INAI cuando los inmuebles sean objeto de disputa territorial, el título vinculado al Programa de Desarrollo Integral de Territorios Periurbanos, Oasis y Valles Productivos y el control por parte de la Auditoría General de la Nación y la Sindicatura General de la Nación. Por todos los motivos expuestos, y los que dará el miembro informante, que serán ampliados en el recinto, aconsejamos la sanción del presente.

Ana C. Carrizo.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CREACIÓN DEL FONDO FIDUCIARIO PÚBLICO DE CRÉDITO PARA LA AGRICULTURA FAMILIAR –CREPAF– (FONDO).

Artículo 1° – Se constituye el Fondo Fiduciario Público de Crédito para la Agricultura Familiar –CREPAF– (fondo), como política rural de promoción del derecho a la vivienda, a un hábitat digno, al desarrollo económico y social.

Art. 2° – El fondo tiene como objeto facilitar el acceso a créditos destinados a la adquisición de inmuebles rurales y la construcción de viviendas para la Agricultura Familiar de las familias productoras que carezcan de tierra propia.

Art. 3° – A los efectos de la presente ley, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se indica:

- a) Fiduciante: es el Estado nacional en cuanto transfiere la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitidos al fiduciario con el destino exclusivo e irrevocable al cumplimiento de la presente ley y del contrato de fideicomiso respectivo;
 - b) Fiduciario: es el Banco de la Nación Argentina, como administrador de los bienes que se transfieren en fideicomiso con el destino exclusivo e irrevocable que se establece en la presente norma, cuya función será administrar los recursos del fideicomiso de conformidad con las pautas establecidas en el contrato de fideicomiso y las instrucciones dispuestas por el Comité Ejecutivo del Fideicomiso y/o quien este designe en su reemplazo;
 - c) Beneficiario: es el/ la agricultor/a familiar participante del proceso de inscripción que reúna los requisitos de la presente ley y sea seleccionado a través del sistema de puntaje. También denominado como seleccionado o sujeto de crédito;
 - d) Fideicomisario: es el fiduciante, en los términos establecidos en el contrato respectivo u otros que determine el Poder Ejecutivo nacional;
 - e) Comité Ejecutivo del Fideicomiso: es el encargado de fijar las condiciones, impartir instrucciones y/o autorizar en forma previa las actividades a cargo del fiduciario y efectuar su seguimiento.
- Art. 4° – El comité ejecutivo está integrado por un (1) representante del Ministerio del Interior, un (1) representante del Ministerio de Economía, un (1) representante del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, un (1) representante del Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat, un (1) representante de la Dirección Ejecutiva de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), un (1) representante de la Agencia De Administración de Bienes del Estado (AABE) y un (1) representante del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA).
- Art. 5° – Las funciones del comité ejecutivo son:
- a) Planificar y presupuestar las acciones anuales del fondo;
 - b) Solicitar al Tesoro nacional los recursos necesarios para la constitución del fondo;
 - c) Solicitar a la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) y sus agencias equivalentes en las jurisdicciones provinciales y municipales los inmuebles necesarios para la constitución del fondo;
 - d) Instrumentar el proceso de inscripción de los sujeto de crédito;
 - e) Establecer el criterio de puntaje para los sujetos de crédito, teniendo en cuenta las prioridades del artículo 11;
 - f) Determinar el marco jurídico de los contratos de fideicomiso que financien grupos o cooperativas de productores que constituyan colonias o comunidades agrícolas;
 - g) Determinar un criterio para la adquisición de inmuebles con recursos del fondo;
 - h) Determinar los criterios para evaluar la solitud de créditos para adquisición de inmuebles para los sujeto de créditos;
 - i) Determinar los criterios para evaluar la solitud de créditos para obras o mejoras en inmuebles para los sujeto de créditos;

- j) Ampliar el objeto de financiamiento a otros destinos relacionados al acceso y la mejora de la tierra y la vivienda, como la infraestructura para producción agroecológica;
- k) Autorizar a un seleccionado a ceder sus derechos, siempre que este lo solicite y justifique con motivos que respeten el espíritu de esta norma;
- l) Controlar el cumplimiento de las obligaciones del seleccionado y, en el caso de incumplimiento, elaborar un informe que deberá ser presentado ante el fiduciario para la ejecución el crédito hipotecario; y
- m) Cumplido el plazo del CREPAF, designar quién estará a cargo de liquidar el fondo.

El comité ejecutivo debe dictar su propio reglamento de funcionamiento.

Art. 6° – El fondo tiene una duración de cincuenta (50) años, contados desde la fecha de su constitución mediante la celebración del correspondiente contrato de fideicomiso.

Art. 7° – El patrimonio del fondo debe ser constituido por los bienes fideicomitados, que en ningún caso constituyen ni son considerados como recursos presupuestarios, impositivos o de cualquier otra naturaleza que ponga en riesgo el cumplimiento del fin al que están afectados, ni el modo u oportunidad en que se realice.

Dichos bienes son los siguientes:

- a) Los recursos provenientes del Tesoro nacional que le asigne el Estado nacional;
- b) Las tierras o inmuebles rurales que le transfiera en forma directa el Estado nacional;
- c) Los ingresos obtenidos por emisión de valores fiduciarios de deuda que emita el fiduciario, con el aval del Tesoro nacional y en los términos establecidos en el contrato y/o prospecto respectivo;
- d) El producido de sus operaciones, la renta, frutos e inversión de los bienes fideicomitados;
- e) Los ingresos provenientes de otros empréstitos que contraiga, pudiendo garantizarlos con bienes del fondo;
- f) Los inmuebles que por convenio especial se obtengan de las provincias, de las municipalidades o de los bancos oficiales;
- g) Las tierras que se adquieran por donación; y
- h) Otros aportes, contribuciones, subsidios, legados o donaciones específicamente destinados al fondo.

Art. 8° – Instrúyase a la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE), organismo descentralizado en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, a relevar en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días la totalidad de los bienes inmuebles de pro-

piedad del Estado nacional, de uso público y privado, ubicados fuera de la plana urbana, que, de acuerdo a su previa fiscalización sobre estado de afectación, uso y necesidad se encontraren disponibles.

Cumplido el plazo establecido, la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) debe remitir dicho relevamiento al comité ejecutivo. Previa solicitud del comité ejecutivo, la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) podrá desafectar de sus jurisdicciones de origen a los inmuebles solicitados y transferirlos a favor del fondo.

Art. 9° – Para cumplir con el régimen estatuido por la presente ley, el patrimonio del fondo se debe destinar al acceso a la tierra y a mejoras de las viviendas e infraestructura de agricultores familiares.

Para ello, los bienes fideicomitados se deben destinar:

- a) Al desarrollo integral de proyectos de colonias o comunidades agrícolas para el acceso a la tierra y a la vivienda familiar, única y permanente, de conformidad con las pautas que se establezcan en el contrato de fideicomiso, con el objeto de mejorar y facilitar la igualdad de oportunidades para el acceso a las tierras productivas y la vivienda de grupos o cooperativas de productores de la agricultura familiar;
- b) A la compra de tierras privadas que se encuentren en el mercado inmobiliario cuando un sujeto de crédito solicite adquirirlas con el financiamiento del fondo;
- c) Al otorgamiento de créditos hipotecarios a un sujeto de crédito para la adquisición de tierra y/o viviendas a las que se refieren los incisos anteriores, o para la construcción y/o mejoramiento de viviendas familiares, únicas y permanentes, de conformidad con las pautas que se establezcan en el contrato de fideicomiso con el objeto de mejorar y facilitar el acceso a la tierra y la vivienda de sectores más vulnerables de agricultura familiar; y,
- d) Otros destinos directamente relacionados al acceso y mejora de la tierra y la vivienda; e infraestructura u obras que favorezcan el arraigo.

Art. 10. – Pueden tramitar ante el fiduciario una solicitud de crédito hipotecario para un predio productivo aquellas personas humanas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) No ser titular de bienes inmuebles;
- b) Encontrarse debidamente registrado en el Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF); o encontrarse en el proceso de inscripción en el Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF); y

- c) Tener como ingreso económico principal la actividad productiva agrícola, pecuaria, forestal, florícola, pesquera, acuícola o apícola.

Art. 11. – La forma de selección del sujeto de crédito es por el sistema de puntaje que establezca el comité ejecutivo.

Tienen prioridad en la selección: las mujeres solteras con hijos, los/ las jóvenes; quienes tengan conocimientos previos de producción agroecológica y quienes tengan residencia en el mismo distrito/municipio del predio a adquirir.

Art. 12. – Los bienes fideicomitidos obligan al seleccionador o sujeto de crédito a:

- a) Residir en el predio o en la zona donde el mismo se encuentre ubicado;
- b) Trabajar y explotar la unidad económica asignada, en forma personal y con la colaboración directa de los miembros de su familia, haciendo de ello su ocupación habitual principal;
- c) Acatar las normas generales de explotación vigentes y procurar reducir progresivamente la cantidad de agroquímicos utilizados en el predio, así como la toxicidad de los mismos;
- d) Mantener la indivisibilidad del predio;
- e) No arrendar, dar en aparcería o bajo cualquier otra forma que implique desprenderse de la dirección de la explotación, ni ceder sus derechos sin consentimiento previo y expreso del comité ejecutivo del fideicomiso;
- f) Efectuar los pagos de los servicios financieros, correspondientes a la adjudicación del predio, en los plazos y formas estipuladas a ese efecto;
- g) Implantar y/o conservar la forestación de conformidad a los planes establecidos o que se establezcan.
- h) Conservar en buen estado las mejoras; y
- i) No transferir el predio por un período de veinte (20) años, contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio del predio adquirido mediante el financiamiento del fondo. Cumplido el plazo mencionado, el fondo tendrá derecho de opción sobre el predio o lote en cuestión. En caso de que el fondo desista de su derecho, el predio o lote solo podrá ser vendido a otro agricultor familiar; quien deberá cumplir con las obligaciones de este artículo.

Previo informe del comité ejecutivo, el fiduciario podrá ejecutar el crédito hipotecario sobre los bienes de aquellos sujetos de crédito que incumplan con cualquiera de las obligaciones mencionadas en este artículo. Los bienes ejecutados pasarán a ser patrimonio del fondo.

Art. 13. – El fondo está regido por la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del

Sector Público Nacional, 24.156 y sus modificatorias, sin perjuicio de las facultades que otorga a la Sindicatura General de la Nación y a la Auditoría General de la Nación.

Art. 14. – En todas aquellas cuestiones no regladas por las modificaciones de la presente ley es de aplicación subsidiaria lo dispuesto en la ley 26.994.

Art. 15. – Exímase al fondo, al fiduciario y al seleccionador, en sus operaciones relativas al fondo, de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro.

Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la eximición de los tributos aplicables en su jurisdicción en iguales términos a los establecidos en el párrafo anterior.

Art. 16. – Facúltase al Ministerio de Economía y a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) a aprobar conjuntamente el contrato de fideicomiso, dentro de los veinte (20) días de promulgada la presente ley.

Art. 17. – Facúltase al titular de la Secretaría de Política Económica y Planificación del Desarrollo del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación y/o a quien este designe en su reemplazo, a suscribir el contrato de fideicomiso con el fiduciario.

Art. 18. – El jefe de Gabinete de Ministros de la Nación dispondrá las adecuaciones presupuestarias pertinentes, a través de la reasignación de partidas del presupuesto nacional, a los efectos de poner en ejecución lo dispuesto mediante la presente ley.

Art. 19. – La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 20. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cecilia Moreau. – Fernanda Vallejos. – Leonardo Grosso. – Pablo G. González. – Paola Vessvessian. – Juan C. Alderete. – Sergio G. Casas. – Rosana A. Bertone. – Lía V. Caliva. – Mabel L. Caparros. – Jimena López. – Esteban M. Bogdanich. – Nancy Sand. – Lisandro Bormioli. – Gladys Medina.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

TÍTULO I

Artículo 1° – Créase el Programa Nacional de Financiamiento para Agricultura Familiar y Economías Regionales (ProNaFer), que se instrumentará a través del Fondo Fiduciario Nacional de Agroindustria (Fondagro). El presente programa está destinado a promover y desarrollar la actividad productiva de los agricultores familiares y los pequeños productores de

las economías regionales mediante las acciones que establece la presente ley.

Art. 2° – Se facilitará mediante el Fondagro la asistencia financiera a través de los bancos y otras entidades habilitadas a los agricultores familiares y pequeños productores rurales que cumplan, en forma individual o asociativa, con lo establecido en el artículo 6° de la ley 27.118.

Art. 3° – El Poder Ejecutivo nacional transferirá al Fondagro las partidas presupuestarias de sus jurisdicciones que tuvieran como destino la asistencia a pequeños productores.

Art. 4° – Los créditos que se originen en el marco del presente programa podrán destinarse a:

- a) Incorporación de maquinaria y equipamiento;
- b) Inversiones prediales de tipo productivo;
- c) Incorporación del capital de trabajo necesario para el desarrollo de la producción, el agregado de valor y la comercialización;
- d) Solventar los costos de acceso regular al dominio de la tierra;
- e) Reconversión productiva.

Art. 5° – La autoridad de aplicación, a través de su titular, en su calidad de fiduciante de Fondagro, propondrá las modificaciones que correspondan en el contrato de fideicomiso, de tal forma que se ajuste a lo establecido en la presente ley.

El fiduciario, siguiendo instrucciones del fiduciante, podrá a su vez fideicomitir una parte de los fondos para que sean administrados a través de empresas administradoras fiduciarias, de acuerdo a lo establecido en el título II de la presente ley.

Art. 6° – El Poder Ejecutivo nacional podrá emitir títulos de deuda para su utilización como garantías de los aportes del socio protector (Fondagro) a las Sociedades de Garantías Recíprocas (SGR), para capitalización de los correspondientes fondos de riesgo o para su uso en la constitución de otro tipo de garantías según lo defina la reglamentación de la presente ley.

Art. 7° – La autoridad de aplicación habilitará, mediante acto administrativo, a los agentes de la administración pública nacional y organismos descentralizados competentes a realizar las evaluaciones técnicas y económicas de los proyectos de inversión, así como a realizar análisis previos de la capacidad crediticia de los sujetos que, en forma individual o asociativa, requieran los beneficios establecidos por esta ley, conforme a las reglamentaciones que a tal efecto se emitan.

La autoridad de aplicación, mediante convenios con las autoridades provinciales que correspondan, podrá habilitar a funcionarios públicos provinciales a los mismos fines.

Los requisitos para ser habilitado como agente evaluador serán fijados por la autoridad de aplicación.

Art 8° – La autoridad de aplicación establecerá los instrumentos necesarios para prestar asistencia técnica a los productores beneficiarios de la presente ley. A estos fines queda habilitada a suscribir convenios con universidades nacionales y organismos descentralizados.

TÍTULO II

De los modos en que el ProNaFer se relaciona con entidades financieras o fiduciarias

Art. 9° – El Fondagro podrá suscribir con las entidades financieras o administradoras de fondos fiduciarios que así lo soliciten los contratos que, en el marco del presente programa y de conformidad a su reglamentación, resulten necesarios para la aplicación de fondos a los destinos previstos en el artículo 4° de la presente ley.

Tendrán prioridad las entidades financieras públicas, las entidades financieras cooperativas y aquellos bancos privados que actúen como agentes financieros de una provincia y en los territorios correspondientes a la provincia en cuestión.

Art. 10. – Estos contratos contemplarán la aplicación de los fondos a los siguientes destinos:

a) Aportes no reembolsables:

1. A fin de subsidiar parcialmente el costo financiero total de un proyecto para el:

- i. Pago parcial de los costos de contratación del crédito o instrumento de financiamiento que se fuere a utilizar, distintos de la tasa de interés;
- ii. Pago parcial del costo financiero emergente de la aplicación de la tasa de interés correspondiente a la fuente de financiamiento que se utilice;
- iii. Pago parcial de hasta el veinticinco por ciento (25 %) del capital prestado, a los beneficiarios de menores ingresos productivos anuales, conforme lo estipule la reglamentación y que hayan cancelado la totalidad de las cuotas precedentes en tiempo y forma.

2. A fin de subsidiar proyectos de reconversión productiva que, en razón de su importancia o impacto local y/o regional sea estratégico financiero y no sea viable instrumentar un préstamo. Dichos proyectos deberán enmarcarse en programas de reconversión productiva elaborados por el Poder Ejecutivo nacional, a través del área competente, la cual establecerá los topes de aporte por beneficiario. Cada presentación del proyecto debe estar acompañada de un informe técnico que dé cuenta de

su valor y capacidad técnica para llevarlo adelante por el beneficiario.

- b) Aportes reembolsables: a fin de constituir o contribuir a constituir las garantías necesarias. A estos efectos, Fondagro podrá participar en Sociedades de Garantías Recíprocas (SGR) constituidas de conformidad a lo establecido en la ley 24.467 y sus modificatorias y complementarias, como socio protector, aportando al fondo de riesgo y al capital social de sociedades de esta naturaleza o como mero aportante al fondo de riesgo en los términos del inciso 6, del artículo 46 de la mencionada ley; a elección del fiduciante, y según los convenios o contratos que así lo habiliten;
- c) Aportes reembolsables para capitalizar fideicomisos: a efectos de brindar el financiamiento previsto en el artículo 4° y en el marco de las normas establecidas en la presente ley y sus reglamentaciones. En tal caso, esos fideicomisos tendrán a Fondagro como fiduciante y fideicomisario, y los fiduciarios podrán ser sociedades habilitadas a ello por sus estatutos, que pertenezcan a sistemas oficiales, de jurisdicción nacional o provincial. Serán beneficiarios de estos fideicomisos los sujetos que cumplan con los requisitos de la presente ley y sus reglamentaciones y que contraten deuda con ellos.

TÍTULO III

De la comercialización

Art. 11. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a establecer un régimen que fije la obligatoriedad de la compra de productos de la agricultura familiar por una cuota porcentual de hasta el treinta (30) por ciento.

Art. 12. – El Poder Ejecutivo nacional, a través de las áreas correspondientes, impulsará:

- a) La realización de ferias locales, zonales y nacionales y pondrá especial énfasis en la conformación de una cadena nacional de comercialización, articulando estructuras propias, cooperativas de productores o instancias mixtas cuando resulten necesarias;

- b) La promoción de marcas comerciales y denominaciones de origen y otros mecanismos de certificación, como estrategia de valorización de los productos.

TÍTULO IV

Igualdad federal

Art. 13. – Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley, así como a realizar las adecuaciones normativas necesarias para garantizar su cumplimiento e instar a los municipios a proceder de igual modo.

Art. 14. – Podrán ser beneficiarios del programa de promoción aquellos agricultores familiares y pequeños productores registrados en las provincias que adhieran al régimen de la presente ley.

Art. 15. – Para garantizar una adecuada aplicación del presente programa, cada provincia deberá:

- a) Eliminar la incidencia de tasas, impuestos y gravámenes sobre los acuerdos contractuales necesarios para acceder al financiamiento disponible;
- b) Eliminar la incidencia de tasas, impuestos y gravámenes sobre los contratos de suministro de los bienes y servicios destinados a desarrollar emprendimientos de agricultura familiar, incluyendo garantías y seguros;
- c) Establecer un régimen que fije la obligatoriedad de la compra pública de productos de la agricultura familiar.

Art. 16. – El ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca será la autoridad de aplicación del programa dispuesto por la presente ley y procederá a reglamentarla dentro de los sesenta (60) días de su entrada en vigencia.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alfredo O. Schiavoni.

Los/as señores/as diputados/as Berisso, Fregonese, El Sukaria, Matzen, Aicega, Najul, Benedetti, Scaglia, Morales Gorleri, Pastori, Vara, Torello, Ayala y Burayle solicitan ser adherentes del proyecto.

